

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el señor **JOSÉ ÁNGEL DURAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.776.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 24 de agosto de 2021 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JOSÉ ÁNGEL DURAN** luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el 4 y 5 de julio de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 68.001.60.00.000.2021.00050 NI 8940.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **13 de febrero de 2023**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de acumulación jurídica de penas junto con los expedientes identificados bajo el CUI 68.001.60.00.159.2017.01630 NI 20274, 68.001.60.00.000.2019.00437 NI 33790 y 68.001.60.00.159.2019.06393 NI 15077.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JOSÉ ÁNGEL DURAN**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,

- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2021-00050 NI. 8940 J5 EPMS	4 y 5 Julio de 2019	24-08-2021 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga	50 meses Multa 114 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 13-02-2023
2017-01630 NI 20274 J5 EPMS	11-02-2017	17-11-2021 Juzgado 10 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia Armas de Fuego	Ninguno
2019-00437 NI 33790 J1EPMS Digital	05-09-2019	24-06-2020 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia Armas de Fuego	Concedió Prisión Domiciliaria, previa prestación de 1smlmv y suscripción diligencia de compromiso que no ha hecho
2019-06393 NI 15077 J5EPMS Digital	05-09-2019	07-07-2022 Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta	36 meses 10 días	Violencia Intrafamiliar	Ninguno Se decretó pena cumplida 13-02-2013 Estuvo privado de la libertad desde el 5-09-2019

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de la totalidad de los radicados allí mencionados se encuentran en firme, no se encuentran suspendidas y si bien es cierto existe una sanción penal (2019-06393) ya ejecutada de manera definitiva, al haberse proferido en su favor la libertad por pena cumplida en proveído del 13 de febrero de 2023, lo cierto, es que la pena allí impuesta tiene conexidad con los hechos acaecidos en el radicado 2019-00437 del que se derivó la ruptura de la unidad procesal en virtud de la aceptación anticipada del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego pero no de la violencia intrafamiliar, la cual posteriormente fue preacordada, situación que no desdibuja que ambos reproches hubiesen sido derivados del mismo comportamiento contrario a derecho acaecido el 5 de septiembre de 2019.

Frente al punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló con respecto al tema de acumulación jurídica de penas:

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.¹

En virtud de lo anterior, se torna procedente la acumulación de la pena impuesta al interior del radicado 2019-06393 NI 15077 ya ejecutada, con las demás que han sido relacionadas en el cuadro que antecede, dado que el restante de requisitos también se satisfacen son de la misma naturaleza (prisión), siendo la primera sentencia emitida en su contra la proferida el **24 de junio de 2020** (Rad.2019-00437 NI 33790 J1EPMS) por hechos acaecidos el **5 de septiembre de 2019**, entre tanto, las otras sentencia objeto de análisis (radicados 2021-00050 NI 8940, 2017-01630 NI 20274 y 2019-06393 NI 15077), si bien fueron proferidas con posterioridad, los hechos allí analizados acaecieron antes de haberse emitido la primera sentencia aquí analizada, dado que ocurrieron el 4 y 5 de julio de 2019, 11 de febrero de 2017 y 5 de septiembre de 2019, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada e incluso fueron cometidos cuando el sentenciado no se encontraba privado de su libertad, dado que esto último ocurrió como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento intramural al interior del diligenciamiento que se surtió como consecuencia de los hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2019.

1C.S.J. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero auto del 30 de abril de 2014

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal², conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (108 meses), aumentada hasta en otro tanto (216 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (248 meses 10 días), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años o lo que es igual 480 meses, (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2017-01630 NI 20274-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2017-01630 NI 20274 J5 EPMS	11-02-2017	17-11-2021 Juzgado 10 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia Armas de Fuego	Pena Base 108 meses
2021-00050 NI. 8940 J5 EPMS	4 y 5 Julio de 2019	24-08-2021 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga	50 meses Multa 114 smimv	Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacientes	Se incrementa a Pena Base 25 meses
2019-00437 NI 33790 J1EPMS Digital	05-09-2019	24-06-2020 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia Armas de Fuego	Se incrementa a Pena Base 27 meses
2019-06393 NI 15077 J5EPMS Digital	05-09-2019	07-07-2022 Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta	36 meses 10-días	Violencia Intrafamiliar	Se incrementa a Pena Base 18 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los

² Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN**, multa de 114 smlmv y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 178 meses.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación las sentencias atrás descritas. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal, que para el caso se identificará bajo el radicado vigente, esto es, 68.001.60.00.000.2021.00050 NI 8940.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, como también a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga para el cobro de la pena de multa.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se establece que el sentenciado se encuentra privado de su libertad en virtud de la pena acumulada desde el 5 de septiembre de 2019, sin que se tenga detención inicial, dado que la que se había declarado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, era consecuencia del exceso de pena cumplida que había tenido al interior del radicado 2019-06393, sin embargo, al haberse acumulado dicha sanción al presente diligenciamiento, queda sin efecto esa pena cumplida y se unifica lo allí satisfecho a la que aquí ocupa la atención de este despacho.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado dentro de la presente actuación, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento cuatro sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

5 de septiembre de 2019 a la fecha

→ 42 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

No cuenta con redenciones por el momento

Total Privación de la Libertad	42 meses 8 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ÁNGEL DURAN** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta su detención física actual.

Ahora bien, atendiendo que en una de las decisiones acumuladas (radicado 2019-00437) se concedió la prisión domiciliaria, se debe manifestar que no es posible mantener dicho beneficio conforme el art. 38 B ibidem en tanto a que algunas de las conductas punibles por las que fue condenado establecen una pena mínima superior a los 8 años, entre tanto otras se encuentran enlistadas en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, que prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que a la fecha no se ha estudiado redención alguna del sentenciado **JOSÉ ÁNGEL DURAN** y se requiere establecer si está cumpliendo con el proceso de resocialización que brinda el establecimiento carcelario a través de los programas de trabajo, estudio o enseñanza, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el aquí condenado, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho certificados de cómputo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Finalmente, atendiendo que el sentenciado solicitó información sobre la prisión domiciliaria concedida en la sentencia identificada bajo el radicado 68.001.60.000.2019.00437 este despacho se abstiene de resolver la misma, dado que el Juzgado 1 Homólogo que en su oportunidad contaba con la vigilancia de dicho diligenciamiento ya resolvió los interrogantes elevados por el señor **JOSÉ ÁNGEL DURAN**, sin embargo, debe aclarársele al mencionado ciudadano que al haberse decretado en su favor la acumulación jurídica de penas, y no cumplir los requisitos establecidos en el art. 38B para mantener la prisión domiciliaria, dicha concesión queda sin efecto jurídico al haberse unido a esta actuación, en la que los demás reproches penales acumulados no cuentan con ningún subrogado por expresa prohibición legal e incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para la concesión del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JOSÉ ÁNGEL DURAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.776 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2017-01630 NI 20274 JS EPMS	11-02-2017	17-11-2021 Juzgado 10 Penal de Circuito con	108 -meses	Tráfico, Fabricación, Porte o	Pena Base 108 meses

		Funciones de Conocimiento de Bucaramanga		Tenencia Armas de Fuego	
2021-00050 NI. 8940 J5 EPMS	4 y 5 Julio de 2019	24-08-2021 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Bucaramanga	50 meses Multa -114 smlmv	Tráfico, Fabricación o Porte Estupefacentes	Se incrementa a Pena Base 25 meses
2019-00437 NI 33790 J1EPMS Digital	05-09-2019	24-06-2020 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia Armas de Fuego	Se incrementa a Pena Base 27 meses
2019-06393 NI 15077 J5EPMS Digital	05-09-2019	07-07-2022 Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta	36 meses 10 días	Violencia Intrafamiliar	Se incrementa a Pena Base 18 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** el monto de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN**, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 178 meses y **MULTA** de 114 smlmv, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como a la Dirección Ejecutiva de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Bucaramanga para que registren la acumulación de la pena de multa, así como al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al ser el despacho que ejercía la vigilancia de la condena impuesta al interior de los radicados 2019-00437 NI 33790, y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ÁNGEL DURAN** ha cumplido una pena **CUARENTA Y DOS (42) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física, dado que a la fecha no se ha reconocido redención de pena.

SEXTO.- OFICIAR a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado **JOSÉ ÁNGEL DURAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.776, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo

dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

SÉPTIMO.- INFORMAR al sentenciado **JOSÉ ÁNGEL DURAN** que al haberse decretado en su favor la acumulación jurídica de penas, y no cumplir los requisitos establecidos en el art. 38B para mantener la prisión domiciliaria, la concesión que se había otorgado en el radicado 2019-00437 queda sin efecto jurídico al haberse unido a esta actuación, en la que los demás reproches penales acumulados no cuentan con ningún subrogado por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para la concesión del mismo.

OCTAVO.- DECLARAR como fecha de privación de la libertad dentro de estas diligencias el 5 de septiembre de 2019.

NOVENO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez